**Tema 8**

**Sociedades por parte de interés o personalistas. Tipos societarios.**

Las sociedades por parte de interés conforman partes indivisas del capital. Cuenta la persona del socio, independientemente del aporte que realicen. Son intuito personae. Las características de sociedades personalistas, es que importa la calidad de socio. “Quiebra la sociedad y quiebra el socio”, tienen generalmente, responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria.

Gozan del beneficio de exclusión, esto implica que los acreedores de la sociedad sólo pueden ejecutar los bienes personales frente a la insuficiencia demostrada de quien integra el capital societario, en los únicos casos en todos los tipos es el delito, se aplica la teoría de la desestimación.

* Sociedad colectiva
* Sociedad en comandita simple (solo para el socio comanditado)
* Sociedad de capital e industria (solo para el socio capitalista)

Doctrinariamente, en este tipo de sociedades, las personas de los herederos son terceros completamente, exceptuando que se haya estipulado que el heredero entraba en lugar del causante. Como son intuito persona, no importa el capital en sí o el aporte, sino la persona.

Existen, también, sociedades mixtas (llamadas “por cuotas”), en las que las relaciones con los socios son como en las sociedades personalistas pero en cuanto a lo referente a capital, actúan como una sociedad por acciones en la responsabilidad (Una SRL, por ejemplo). Por último, están las sociedades capitalistas, en las que importa meramente el aporte y el capital, lo que tenes, no la calidad de socio en sí. La muerte de uno de los socios no importa porque el heredero entra en la sociedad con su capital, no son intuito persona.

**Sociedad colectiva.**

ARTICULO 125. Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales. El pacto en contrario no es oponible a terceros.

* Hay un solo tipo de socios, todos con la misma responsabilidad.

ARTICULO 126. La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios.

* Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.
* La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

ARTICULO 127. El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente.

ARTICULO 128. Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración. Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58.

ARTICULO 129. El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

* En cuanto a la administración, si no se estipula ningún órgano ni nada, administran los socios. Pueden ser removidos por decisión de la mayoría sin causa, salvo que se exprese en el contrato que para esto necesita causa justa.

ARTICULO 130. El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

* Este artículo habla de la responsabilidad del administrador.

ARTICULO 131. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

* Requiere unanimidad la modificación del contrato.
* Para las demás resoluciones, se adoptará decisión por mayoría, salvo pacto en contrario.

**Sociedad en comandita simple.**

ARTICULO 134. El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios solo con el capital que se obliguen a aportar.

* Dos clases de socios. El comanditado responde ilimitada, solidaria y subsidiariamente. El comanditario responde solo por el capital que se obligue a aportar.

Denominación: La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126.

ARTICULO 135. El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

ARTICULO 136. La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

* La violación de este artículo y el artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsables solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.
* La administración es ejercida por los comanditados o terceros, y se aplica el mismo régimen que a las sociedades colectivas.

ARTICULO 137. El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente. Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual. Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.

ARTICULO 138. No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

ARTICULO 140. No obstante lo dispuesto en los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137.

* Estos artículos nos dicen que puede y que no puede hacer el socio comanditario.

**Sociedades de capital e industria.**

ARTICULO 141. El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

* Dos tipos de socios. Los capitalistas responden ilimitada, solidaria y subsidiariamente. Los industriales responden hasta las ganancias no percibidas.

ARTICULO 142. La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

ARTICULO 143. La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección I del presente capítulo.

* Administran los socios, cualquiera de ellos.

ARTICULO 144. El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.

ARTICULO 145. El artículo 139 (Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto) es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

* Se aplicará también el artículo 140 cuando el socio industrial no ejerza la administración (pueden gestionar hasta que se designe otro administrador, sin tener responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria).

**Sociedades accidentales o en participación.**

La sociedad en participación es la reunión accidental de dos o mas personas (que aportan capital) para una o mas operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio. En nuestra doctrina y derecho positivo argentino (divergente respecto de otros), resulta que la sociedad accidental o en participación, en su faz interna (única que presenta a diferencia de las restantes) es una verdadera sociedad, por lo cual las relaciones inter socios deben ajustarse a las cláusulas del contrato constitutivo o, en su defecto, a las que determina la ley según el tipo a que se asemeje: colectiva, en comandita simple, etcétera. Del punto de vista externo, no existe un sujeto colectivo ideal: quienes contratan, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones con terceros, son los socios gestores. Los socios participantes ajenos a la gestión, no tienen relación alguna de derecho con los terceros. Cuando los socios hacen en común los contratos son todos gestores. De lo expuesto surge que esta sociedad no carece de personalidad, en términos absolutos, sino sólo frente a terceros. Para los socios en sus relaciones entre si, o con la sociedad, existe como ente de derecho distinto y perfectamente definido.

En cuanto a su naturaleza jurídica, hay distintas posturas.

* Una dice que, en efecto, es una sociedad, porque existe un affecto societatis, tiene un carácter de sociedad irregular y tiene un objeto social.
* Otras, por el contrario, niegan que lo sea, porque carece de real personería jurídica ante terceros, además de carecer en sí de órganos, sino que actúa por sus socios gestores. Además, no tiene publicidad; sólo existe entre sus miembros.

**Tema 9**

**Sociedades de Responsabilidad Limitada. Concepto, origen y desarrollo.**

Esencialmente, es una sociedad en la que el capital se divide en cuotas, y la responsabilidad de los socios es hasta el capital que suscriban. El máximo de socios es de cincuenta.

ARTICULO 146. El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad de la integración de las que suscriban, adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Número máximo de socios. El número de socios no excederá de cincuenta.

Denominación. La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L..

Omisión: sanción. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

Tiene su origen en Alemania, en 1892, y en el imperio Austro-Húngaro, en 1906. Nace con la idea de transformar la empresa familiar en una más arriesgada, sin que tengan que asumir la responsabilidad de su patrimonio, y sin el mecanismo de una sociedad anónima. Su función económica era insertar a esas empresas familiares en el mercado o mundo capitalista.

En Argentina, aparece con la Ley 11645, en 1932. Se modifica esta ley con la 16732, en el año 1965. En 1972 aparece la Ley de Sociedades Comerciales, la 19550, en la que establece tres tipos de SRL según su cantidad de miembros. En 1983, con la reforma de la 22903, se establece el tipo de SRL en dos: las “normales” y las del artículo 299 inciso 2 (las grandes SRL).

**Capital, suscripción y cuotas.**

División y valor. Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de pesos diez ($ 10) o sus múltiplos.

Suscripción íntegra. El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

* Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.
* Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

Garantía del aporte. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

* La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.

Transferencia de cuotas. La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción. El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Cuotas suplementarias. El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Cesión de cuotas. Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

* La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado.
* La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.
* La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.entarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Limitaciones. El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla. Cláusula de preferencia; ofrecerse la posibilidad siempre al socio primero.

* Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.
* Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta (30) días desde que éste comunicó a gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.
* En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez (10) días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe. Es el derecho a preferencia del socio, posterior a la subasta.

Acciones judiciales. Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio mas distante del fijado por la tasación judicial.

* Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente.

Herederos. Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

* Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

**Órganos sociales, gerencia. Responsabilidades.**

Gerencia, designación. La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no (terceros), designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

* Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.
* Puede haber gerencia unipersonal.
* Dchos y Ob. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.
* Responsabilidad. Rendición de cuentas. Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.
* No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

**Fiscalización y decisiones de los socios.**

Fiscalización optativa. Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

* Obligatoreidad. La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2.
* Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima.

Resoluciones sociales. El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas. En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2 los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre. Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima.

* Es el órgano de gobierno.

Mayorías. El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

* En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.
* Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.
* La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.
* Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.
* Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Voto. Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

Actas. Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el artículo 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo. En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.

**Características de sociedad mixta.**

¿Por qué no es totalmente capitalista ni totalmente personalista? La parte de sociedad capitalista la tiene en la limitación de la responsabilidad, que se traduce a que sólo responden por su cuota, el capital que suscriban. Ahora, en el ámbito personalista, podemos decir que sí tienen la facultad de limitar la transmisibilidad de la cuota de cada socio, al punto de poder llegar a necesitar el acuerdo de la mayoría o de la unanimidad de los demás para ceder mi cuota a otra persona, que actuaría en carácter de socio. Esto es el carácter de intuito persona que tienen las sociedades personalistas.

**Contratos asociativos.**

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho. A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

* Los contratos a que se refiere este Capítulo no están sujetos a requisitos de forma.
* Si las partes son más de dos la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato.
* Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de las Secciones siguientes de este Capítulo.
* Además de poder optar por los tipos que se regulan en las Secciones siguientes de este Capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.
* Los contratos no inscriptos producen efectos entre las partes.

Negocio en participación.

El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público.

Agrupaciones de colaboración.

Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Unión transitoria.

Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Consorcio de cooperación.

Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.